



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200065  
**Accionante:** Leidy Diber Lucia Mendoza Carrillo  
**Accionada:** Banco Popular S.A, Unión Nacional de Empleados Bancarios.

Cáqueza (Cund.) dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Leidy Diber Lucia Mendoza Carrillo<sup>1</sup> en contra de la Banco Popular S.A y la Unión Nacional de Empleados Bancarios., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, salud y seguridad social.

### 2. HECHOS

Precisó la accionante que prestó sus servicios en la entidad Banco Popular S.A. desde el 02 de febrero de 2010, ejerciendo como ultimas funciones las de cajera auxiliar de la sucursal de Cáqueza, mediante contrato de trabajo a término indefinido.

Refirió que, para el 29 de noviembre de 2014, fue diagnosticada con *“tendinitis y tenosivitis en miembros superiores bilaterales, trastorno de ansiedad y depresión mixto por estrés laboral, cefalea migrañosa”*; Adicionalmente, dijo que desde su niñez sufre de *“hipoacusia Neurosensorial Severa en oído derecho”*, lo que le ha acarreado la pérdida de la audición de su oído derecho.

Manifestó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 15 de noviembre de 2019, le calificó la enfermedad *“sinovitis y tenosinovitis”* como de origen común; situación que fue confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 25 de agosto de 2020.

Afirmó que, a la fecha se encuentra a la espera de la calificación de las enfermedades de ansiedad generalizada, depresión, migraña complicada e hipoacusia neurosensorial severa; padecimientos que le han acarreado varias incapacidades médico laborales desde 2015, como el consumo periódico de medicamentos psiquiátricos.

Adiciona que, en razón a que le fue encontrada una masa en la espalda, le fue ordenado el procedimiento de *“resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular subcutáneo”*, el cual está programado para el 13 de julio de 2022.

<sup>1</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía 39.732.664, dirección de notificaciones: [leidydiberlu@hotmail.com](mailto:leidydiberlu@hotmail.com)  
[abog.luzramirez@outlook.es](mailto:abog.luzramirez@outlook.es), celular 3107840201.





Indicó que la empresa accionada era concedora de cada una de las patologías referidas, pues siempre comunicó a la misma sobre sus incapacidades y de la calificación de su puesto de trabajo conforme al dictamen 39732664 del 15 de noviembre de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; no obstante, para el 12 de mayo de 2022, el Gerente de Servicios de Talento Humano del Banco Popular le notificó sobre la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa.

De esta manera considera que su empleador no solicitó la debida autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo, razón por la que se le descocieron sus derechos fundamentales.

Refirió que el 15 de mayo de los corrientes, el Banco Popular efectuó la liquidación de sus prestaciones sociales por los 13 años laborados, consignándole la suma de \$88.344.855; misma que a su criterio resulta insuficiente por sus condiciones de salud actuales y su edad, pues conforme a ellas le será difícil encontrar un nuevo empleo de similares condiciones.

En ese mismo sentido, mencionó que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$3.500.000, por lo que el monto referido como depositado por la entidad bancaria a su favor, sólo le alcanzará para dos años<sup>2</sup>.

Finalmente, señaló que en la entidad donde le fue realizado el último examen medico ocupacional, le mencionaron que debía continuar en valoración y que era posible que se diera su reintegro por las condiciones de salud.

### 3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos, la accionante solicitó el amparo de los derechos constitucionales a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta, mínimo vital, trabajo, salud y seguridad social, y exhortó a que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando, o en su defecto a uno igual o superior, así como cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de julio de 2022, fue recibida en este Despacho judicial la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día se avocó su conocimiento en contra del Banco Popular S.A y el sindicato Unión Nacional de Empleados Bancarios, ordenándose vincular al trámite al Ministerio de Trabajo, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el Hospital San Rafael de Cáqueza, la Sociedad Alianza Exámenes Empresariales Ocupacionales y Servicios Médicos Ltda., la EPS Famisanar, Colpensiones, Seguros de Vida Alfa S.A y a la Superintendencia Nacional de Salud; así como

2 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.

3 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.

4 EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 05. INFORME SECRETARIAL.pdf





correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

## 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y REQUERIDAS

### **5.1. Superintendencia Nacional de Salud**<sup>6</sup>

La subdirectora técnica adscrita a la subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, tras referirse a las funciones de la entidad que representa, trajo a colación la competencia de los inspectores del Ministerio del Trabajo -ley 1610 de 2013-, refiriéndose a que la controversia suscitada es de su competencia.

De esta manera, concluyó precisando que no es la entidad que representa la llamada a resolver los asuntos laborales de los particulares y sus trabajadores; pues no funge siquiera como superior jerárquico de tales entidades.

Así, solicitó su desvinculación del contencioso constitucional porque carece de legitimación en la causa por pasiva.

### **5.2. Junta Nacional de Calificación de Invalidez**<sup>7</sup>

La sala cuarta de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, adujo que el expediente de la accionante fue dictaminado el día 25 de agosto de 2020, situación que consta en el documento 39732664-28179 que fue comunicado a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 1072 de 2015.

Mencionó además que, revisadas las pretensiones de la demanda, las mismas no están dirigidas a la entidad que representa, motivo por el cual debía desvincularse de la solicitud de tutela.

### **5.3. Hospital San Rafael de Cáqueza**<sup>8</sup>

El representante legal de esta Empresa Social del Estado, tras referirse a los hechos de la demanda, precisó que la entidad a su cargo ha garantizado en forma oportuna y correcta la atención médica de la accionante.

También señaló que su entidad no ha vulnerado derecho fundamental en cabeza de la accionante, razón por la que lo procedente era desvincular al mismo de la acción.

<sup>5</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 05. AVOCA

<sup>6</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 09. RESPUESTA SUPERSALUD.

<sup>7</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 11. RESPUESTA JUNTA NAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

<sup>8</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 14. RESPUESTA HOSPITAL SAN RAFAEL.





#### **5.4. EPS Famisanar SAS<sup>9</sup>**

El Gerente Regional de los Llanos Orientales de la EPS Famisanar SAS., refirió que ha garantizado el cumplimiento efectivo del tratamiento integral requerido por la afiliada, aduciendo que prueba de ello son las autorizaciones de los servicios, procedimientos y tecnologías en salud PBS que ha requerido, razón por la cual la EPS ha actuado conforme a derecho.

Dijo además que a la fecha lo único que se encuentra pendiente de realización es un procedimiento quirúrgico que esta programado para el 13 de julio en el Hospital San Rafael de Cáqueza.

De otra parte, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva frente al asunto puesto en consideración, razón por la cual requirió su desvinculación.

#### **5.5. Colpensiones<sup>10</sup>**

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mencionó que una vez verificado el expediente del accionante este da cuenta de que no existe solicitud alguna en la que se pretenda el reconocimiento o pago de algún tipo de prestación que otorgue o pueda reconocer Colpensiones, evidenciándose que la pretensión primaria de la accionantes es su reintegro a las labores en el Banco Popular, situación que no puede ser atendida por la entidad en razón a que carecen de competencia para tal fin.

De esta manera, señaló estar frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación del contencioso constitucional.

#### **5.6. Ministerio del Trabajo.**

La asesora de la oficina Asesora Jurídica, luego de referirse a los hechos que motivaron la presente acción, adujo que la estabilidad laboral está reglamentada en la Constitución Política en su artículo 53, normatividad que es aplicable a todo trabajador independientemente de la relación laboral que posea, además que se encuentre en condiciones de discapacidad para garantizarle su permanencia en el empleo cuando no medie una justa causa de despido.

De esta manera trajo a colación la ley 361 de 1997, y la sentencia de unificación SU- 049 de 2017, para decir que los trabajadores que padecen algún tipo de afección en su salud, gozan de fuero por debilidad manifiesta, para lo cual al ser despedidos por parte de sus empleadores deberán solicitar permiso al Inspector del Trabajo y de esta manera determinar que el mismo no obedece a razones discriminatorias, de lo contrario el empleador se verá sometido al reintegro o

<sup>9</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 17. RESPUESTA FAMISANAR

<sup>10</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 20. RESPUESTA COLPENSIONES.





renovación del vínculo laboral y a pagar una indemnización por valor de 180 días de trabajo sin perjuicio de los de demás a que haya lugar.

Del mismo modo, puso de presente la existencia de otro medio de defensa judicial en cabeza de la accionante, bajo el principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela, disponiendo así de los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, para resolver las controversias laborales, tal como lo consagra el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo al determinar que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral conocerá de “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, siendo de esta manera improcedente la acción de tutela.

Además, indicó que en lo que a esa cartera ministerial compete, existe en el asunto falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

#### **5.7. Alianza Exámenes Empresariales Ocupacionales y Servicios médicos Ltda.<sup>11</sup>**

El apoderado judicial de la entidad refirió que, conforme a los hechos, lo único que les consta son las enfermedades referidas por la accionante, advirtiendo que tales padecimientos fueron atendidos por otras entidades.

De otra parte, sobre el argumento esbozado por la actora, relacionado con que un profesional de la salud de su entidad al momento de efectuar el examen ocupacional le puso de presente que hablaría con el banco para un posible reintegro, dijo que tal afirmación carece de fundamento pues su institución es una empresa privada que no tiene injerencia con el empleador para reversar despidos colectivos o personales, y menos aún mediar en decisiones de tipo laboral en el que se involucren empleados.

Afirmó además que, lo solicitado por la actora fue un examen osteomuscular en el que se estableció que el egreso a sus labores no era satisfactorio, por lo que aquel no fue aprobado, debiendo continuar en tratamiento con la EPS, ello al determinar que sus afectaciones no eran de origen laboral por las juntas calificadoras de invalidez respectivas.

#### **5.8. Banco Popular S.A, Sindicato Unión Nacional de Empleados Bancarios, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Seguros de Vida Alfa S.A<sup>12</sup>.**

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a cada una de las entidades referidas, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de

<sup>11</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00096-2021, archivo 29. RESPUESTA ALIANZA EXAMENES EMPRESARIALES.

<sup>12</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO 00065-2022, archivo 06.07. CONSTANCIA NOTIFICACIÓN.





veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>13</sup>, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## 6. CONSIDERACIONES

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>14</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>15</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es quien percibe la vulneración alegada, y los accionados son quienes presuntamente afectan sus garantías.

### **6.4 Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si esta acción constitucional resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable a la actora, o en su defecto deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria para incoar

13 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

14 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

15 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

16 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

17 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.







la respectiva demandar?, de resultar afirmativa esta respuesta, determinar si ¿se le vulneraron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, salud y seguridad social por parte de la pasiva?

### **6.5. Caso Concreto.**

Para dilucidar tales situaciones, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos por las entidades vinculadas y la presunción de veracidad antes advertida.

Lo primero es aclarar que la acción de tutela puede promoverse contra una persona jurídica de derecho privado conforme lo estipulado en el artículo 42 de Decreto 2591 de 1991, canon que regula lo atinente a este tópico cuando la misma es dirigida en contra de quien no detenta autoridad.

De esta manera, es indiscutible que la solicitud de amparo resulta admisible en este punto porque entre la accionada y la beneficiaria de la acción existió una relación de dependencia.

Para mayor ilustración, es oportuno recordar lo conceptuado por la Corte Constitucional respecto a la procedencia de este procedimiento preferente cuando se dirige en contra de quien no es sujeto de derecho público:

*«Del texto de la anterior norma se infiere que el Constituyente previó expresamente tres situaciones respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: (i) cuando tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular**»<sup>18</sup>.*

Esclarecido lo anterior, y ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, lo que sigue es examinar si en la situación fáctica reseñada por la accionante, procede de manera formal el amparo invocado.

Así, es oportuno mencionar lo dicho por el máximo órgano de cierre en materia constitucional, en lo atinente al tema de la procedencia de la acción de tutela para ordenar reintegros de trabajadores, encontrando al respecto que:

*“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de*

<sup>18</sup> Sentencia T-171 de 2013, 1 de abril de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.





*debilidad manifiesta, "pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial"*<sup>19</sup>

Reiteradamente se expuso:

*"Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable. En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que "dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto"*<sup>20</sup>.

Pues bien, verificado el contenido de la solicitud de amparo, puede establecerse que el asunto puesto a consideración resulta improcedente en la medida que no fueron desarrollados los tópicos esbozados por la Corte Constitucional para flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción.

Ello, en la medida que si bien se evidencian una serie de patologías que darían lugar a una estabilidad laboral u ocupacional reforzada, también lo es que no se caracteriza el perjuicio irremediable que afiance la promoción de una solicitud de amparo y menos aún que se provea por el mismo desde la judicatura, pues es claro que el empleador le despidió sin justa causa, en momentos en que se hallaba superada cualquier situación de incapacidad, pagando algo más de \$88.000.000, que por demás la misma interesada precisa son suficientes para atender sus gastos mensuales por espacio de dos años, situación a la que se aúna que la continuidad en el sistema de seguridad social en salud puede ser previsto por la misma de manera independiente, o incluso solicitada la correspondiente encuesta sibsen para efectos de determinar si en su caso es aplicable el régimen subsidiado.

De esta manera, al no encontrar materializado o tangente el referido perjuicio irremediable, resulta inadmisibles un amparo permanente o transitorio en favor de la accionante, pues es claro que la accionante está en la plena facultad de acudir al juez laboral para discutir su desavenencia con el despido injustificado.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-305 de 2018. M.P Cristian Pardo Schlesinger.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-317 de 2017. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.







De esta manera es conveniente recordar que de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la posición acogida por el órgano de cierre Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional y subsidiario que, ante la existencia de otras vías de defensa idóneas para garantizar los derechos fundamentales de los asociados, resulta improcedente.

De este modo, resulta importante recordar que el juez de tutela, no ha sido concebido con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica, de admitirse lo anterior, llegaríamos al absurdo de consagrarlo como la máxima autoridad del Estado, que no solo tiene la potestad de desplazar a los jueces naturales establecidos normativamente para resolver los litigios que surjan de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa y aún privada, sino que en todos los asuntos se convertiría en un superior jerárquico y funcional de todos los entes judiciales, administrativos y en muchas ocasiones del órgano legislativo.

En suma, pretender por esta vía un reintegro laboral bajo el sofisma de un amparo constitucional basado en una estabilidad laboral reforzada, convertiría esta privilegiada acción constitucional en la espada de Damocles de todo procedimiento, situación que todos los jueces de amparo estamos en la obligación de prevenir, evitar y censurar.

En síntesis, las reclamaciones laborales que pretende la accionante no son procedentes a través de esta acción constitucional, razón por la que de considerarlo necesario y ajustado a derecho, deberá acudir ante el juez natural en la especialidad laboral, para que allí se zanje tal controversia.

En tanto, debe reiterarse que la terminación del contrato de trabajo no afecta la afiliación de la interesada al sistema de seguridad social en salud, pues al modificar lo correspondiente mediante el formato de novedades existente en toda entidad promotora de salud, podrá continuar con sus tratamientos médicos ya sea en el régimen contributivo o en el subsidiado de acuerdo con las patologías que presenta, tema al que se adicionan las garantías previstas en el artículo 2.1.8.1 del Decreto 780 de 2016 que trata sobre el período de protección laboral, y la Ley 1636 de 2013 referente al mecanismo de protección al cesante en Colombia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela instaurada por Leidy Diber Lucia Mendoza Carrillo en contra del Banco Popular S.A y la Unión Nacional de Empleados Bancarios

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.





**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**

Juez

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc06f7cc5c57d3a21dad578c5b96842a7060bc813b3a3895f15e8908acd885d8**

Documento generado en 18/07/2022 12:24:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

